



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

1267/2023

Incidente Nº 1 - ACTOR: OVIEDO, JULIETA MICAELA DEMANDADO: OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS

RESISTENCIA, 22 de diciembre de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Incidente Nº 1 - ACTOR: OVIEDO, JULIETA MICAELA DEMANDADO: OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**", Expte. Nº FRE 1267/2023/1/1/1/CA4, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 16/10/2025 la Sra. Jueza de la anterior instancia reguló honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en la presente ejecución, en 0.40 UMA (conforme Resolución SGA Nº 2226/2025 de la CSJN).

Para fijar los mismos, destacó que la presente constituye una ejecución de honorarios, razón por la cual resultan aplicables los arts. 54 -tercer párrafo- y 41 de la Ley Nº 27.423.

A los fines de establecer la base regulatoria, señaló que deben observarse los parámetros que brinda el art. 22 de la ley arancelaria, por lo que, tomando ambas planillas aprobadas, la suma asciende a \$263.700,37, monto que debe pasarse a su equivalente en UMA vigente al momento de la regulación.

Consideró que no resulta aplicable el art. 20 porque el letrado actúa en su propio interés, por lo tanto -afirmó-, no asume la doble función de patrocinante y apoderado.

2. Disconforme con dicha regulación, en fecha 16/10/2025 el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos interpuso recurso de apelación, alegando que los honorarios fijados resultan bajos.

Denuncia que la sentenciante aplica de manera groseramente incorrecta los preceptos legales en los que se funda la decisión.

Respecto de la base regulatoria, cita el art. 22 de la ley arancelaria y afirma que dicha norma, a los efectos de no licuar los honorarios profesionales por el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria, los nomina como una deuda de valor que debe expresarse en



UMA. Es decir, cuestiona que la juzgadora haya tomado como base regulatoria el monto resultante en dinero, evitando la actualización de la misma.

Señala que la magistrada de grado omitió aplicar el art. 20 de la ley, por lo que los honorarios deben incrementarse en un 40% por haber actuado en el doble carácter.

Resalta que en estos casos en donde se litiga por derecho propio, deben regularse los honorarios en el doble carácter. Agrega que la Corte Suprema ya ha resuelto esta cuestión en el sentido expuesto, debiendo el juzgado de primera instancia adecuar sus decisiones al órgano jerárquico superior, máximo intérprete de nuestra Carta Magna.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

El recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte demandada.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 28/10/2025.

3. Así las cosas, corresponde exponer la normativa arancelaria que resulta aplicable en la presente causa a los fines de controlar los honorarios regulados en la instancia de origen.

A tal efecto, es dable resaltar que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos promovió la presente ejecución con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados en una sentencia judicial. Es decir, se trata de una acción por cobro de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 -tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 de la ley arancelaria, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.

Siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 que -cabe aclarar-, si bien siempre conjugamos la escala con lo previsto en el segundo párrafo del artículo, en el caso particular de autos, esto no rige porque la base regulatoria encuadra en la primera escala, es decir, no existe grado inmediato anterior.

Al no haberse opuesto excepciones, tal resultado se reduce en un 10%.

A esto debe adicionarse un 40% según el art. 20 de la ley arancelaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Todo ello teniendo en cuenta el valor de la UMA vigente al momento en que la juzgadora efectuó la regulación, este es, de \$77.229 según Resolución SGA N° 2226/25 de la CSJN.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior en relación a los artículos de la Ley N° 27.423 aplicables al caso (correctamente citados por la magistrada de la anterior instancia en la resolución apelada, con la salvedad de la omisión del art. 20 del régimen arancelario, cuya aplicación sí corresponde en supuestos como el presente), el examen integral de las constancias de la causa nos lleva a concluir que los honorarios regulados no pueden ser considerados bajos.

En efecto, los honorarios profesionales del Dr. Mariño Ávalos fueron fijados en dos oportunidades dentro de un mismo proceso: en una primera regulación, la jueza de grado tomó como base una planilla de liquidación aprobada y firme, estableciendo los emolumentos correspondientes (fs. 63/64). Con posterioridad, y a raíz de un pago parcial, se practicó una segunda planilla, también aprobada y firme, y la magistrada efectuó una nueva regulación -ahora cuestionada- que no sustituyó la anterior, sino que sumó a la base regulatoria ya utilizada, el importe resultante de esa segunda liquidación (fs. 85).

De este modo, la base considerada en la resolución apelada incluye -y adiciona- una base que ya había sido tenida en cuenta a los fines de determinar los honorarios fijados por el presente proceso en la sentencia interlocutoria de fs. 63/64.

Tal circunstancia impide calificar los honorarios ahora cuestionados como bajos, desde que su cuantificación parte de la acumulación de bases regulatorias.

Aun cuando no compartimos el método de cálculo empleado por la magistrada de grado, lo cierto es que, precisamente por su manera de determinarlos -explicada anteriormente-, los honorarios fijados no resultan exiguos como sostiene el recurrente, razón por la cual no corresponde su modificación.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto por el letrado de la parte actora y confirmar los honorarios regulados por la jueza *a quo* en fecha 16/10/2025.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en fecha 16/10/2025 y, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución dictada en la misma fecha.

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).



3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 22 de diciembre de 2025.

